

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021. Se deja constancia que se recibió por reparto el día 25 de noviembre de 2021, demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO interpuesta por la señora CLAUDIA ANGELA CORTES RIVERA, contra el señor CARLOS ANDRÉS SOTO CARDONA. Se reciben los siguientes documentos:

- Poder suscrito por la señora CLAUDIA ANGELA CORTES RIVERA y el abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN (fl.2).
- Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN CAMILO SOTO CORTES (fl.3).
- Registro Civil de Nacimiento del adolescente ANDRES FELIPE SOTO CORTES (fl.4).
- Actas de Conciliaciones del 12 de febrero de 2020 expedida por la Comisaria de Familia de San Pedro de los Milagros, Antioquia (fls.5-6).
- Escritura Publica No.1489 del 23 de julio de 2011 (fls.7-25).
- Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 106-7160 (fls. 26-28).
- Escrito demanda. (fls.29-31).



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, teniendo en cuenta varias circunstancias:

- Deberá aclararse lo que se pretende, teniendo en cuenta que con la demanda solo se solicita “PROTOCOLICE Y DECRETE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”, sin referirse a la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. Si bien, aporta acta de conciliación en la cual, las partes acordaron la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y terminación de la vida en común, no se hizo mención a la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en consecuencia, no se encuentra acreditada la existencia ni mucho menos la vigencia de la misma. (numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).
- Con base en lo anterior, debe precisar los hechos de la demanda, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia (numeral 5º artículo 82 C.G.P.).
- A fin de establecer la competencia para conocer del proceso, debe la parte demandante determinar cuál fue el último domicilio común de los compañeros, especificando la dirección de residencia (numeral 2º artículo 28 C.G.P.).
- La demandante no puede de manera alguna pretender la liquidación de una sociedad patrimonial hasta ahora no declarada, y por tanto procesalmente inexistente, por lo cual se le solicita aclarar el numeral 4º de las pretensiones. (Numeral 8º art. 82 C.G.P.).

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con la norma en mención, en concordancia con el artículo 90 ibídem en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN con T.P. No. 255.682 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

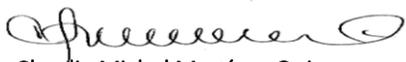
### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado por la señora CLAUDIA ÁNGELA CORTÉS RIVERA en contra del señor CARLOS ANDRÉS SOTO CARDONA.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado GIOVANNY ESTUPIÑAN con T.P. No. 255.682 del C.S.J, para que represente en este asunto a la demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE  
  
LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>1</sup>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No.200 del 30 de noviembre de 2021  
  
Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

Secretaría, \_\_\_\_\_. El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)